

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 627
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"
Rad: No. 2021-00457-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, abril veintiséis (26)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL-

Por Escritura Pública No. 3431 del 5 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida; de una extensión superficial de 72:00 metros cuadrados, con un área construida de 56.52 metros cuadrados; distinguida con el No. 10, de la Manzana A, que hace parte de la urbanización "EL LIMONAR II ETAPA", ubicada en la calle 21 C No. 15-57, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; alínderada, según título de adquisición, así: NORTE: En extensión de 12:00 metros, con el Lote No. 9; SUR: En extensión de 12:00 metros, con vía #1; ORIENTE: En extensión de 6:00 metros, con el Lote No. 11 de la Manzana O de la misma

urbanización; OCCIDENTE: En extensión de 6:00 metros, con la vía #1; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-91619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCOLOMBIA S.A."; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.90000012553, por \$52'416.000,00, del 27 de octubre de 2017, pagaderos en 240 cuotas anuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 27 de junio de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 28 de octubre de 2021, demandó al señor ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.3431 del 5 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la

vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.63 del 20 de enero de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO y en favor de "BANCOLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el obligado ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para demandar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica, del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Cartago (V), según Despacho No.024 del 17 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO / CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, llevará inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo

hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art. 2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por el demandado ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor de "BANCOLOMBIA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula acceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda. Y, si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", un "DERECHO DE PREFERENCIA" y un "PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma escritura pública en la que se otorgó la hipoteca de que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedarán sin efecto alguno tales constituciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el

demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo; para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCOLOMBIA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'473.413 expedida en Ansermanuevo.

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRÁCTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

CUARTO. - CONDENAR al ejecutado ROBERT ALONSO BLANDON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'473.413 expedida en Ansermanuevo, a pagar las COSTAS

del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

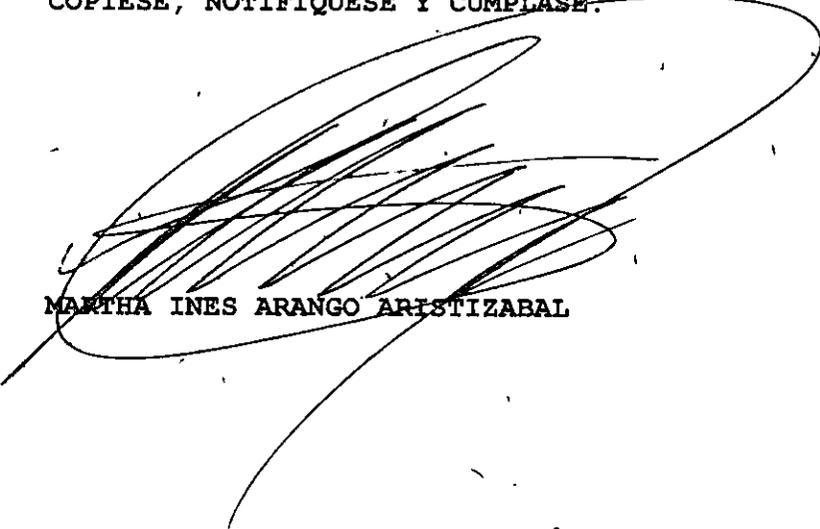
QUINTO. - **DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO** la "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", el "DERECHO DE PREFERENCIA" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA", constituidos sobre el bien hipotecado perseguido en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-91619.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

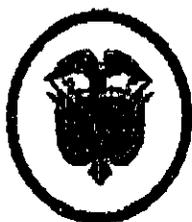


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 061
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 627 DEL 26 DE ABRIL DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 628
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2021-00041-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, abril veintiséis (26)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR en contra de GUILLERMO SALAZAR.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 3 de febrero de 2021, la señora MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de GUILLERMO SALAZAR; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Létra de Cambio por valor de \$8'260.000,00, pagadera el 19 de diciembre de 2019; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1015 del 10 de junio de 2020, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor GUILLERMO SALAZAR y en favor de la señora

MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado GUILLERMO SALAZAR, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la actuación referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GUILLERMO SALAZAR como empleado en la "LADRILLERA ARCILLA"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es

reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento, está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los

bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado, en virtud de la cautela dicha, se pague a la ejecutante, señora MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor GUILLERMO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'210.890.

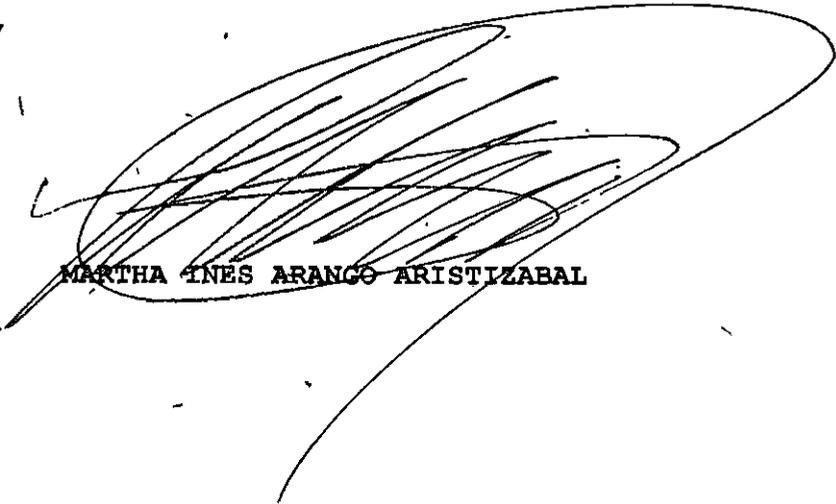
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado GUILLERMO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'210.890, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 061

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 628 DEL 26 DE ABRIL DE 2022.

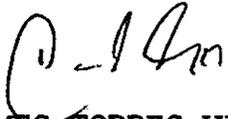
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en el escrito de demanda ha solicitado se decrete medida cautelar y lo relacionado con las comunicaciones proferidas por las diferentes entidades bancarias. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 26 de 2022.


JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 616

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-0356-00

(DECRETA EMBARGO DE INMUEBLE Y COLOCA EN CTO.COMUN.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil
veintidós (2022)

El Togado que representa los intereses de la entidad demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y** posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del obligado **ANCIZAR DE JESÚS CANO ROJAS**, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. **375-77167** de la Oficina de Registro de II.PP. de Cartago, V., tal como lo denuncia en el petitum.

Dicha petición es procedente al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo tipificado en el numeral 1, del canon 593 ibídem, y a ella debe darse curso tal y como han sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la Oficina de Registro de II.PP., de esta ciudad, para lo de su resorte; debiéndose entonces librar la misiva de rigor.

De otro lado, se **COLOCA** en conocimiento de la parte activa de esta ejecución, para los fines que estime pertinentes, los resultados; que según las comunicaciones emanadas de las diferentes entidades crediticias, visibles de folios 9 al 31 de este cuaderno; resultados aquellos respecto de los cuales las entidades bancarias han expuesto los motivos de los mismos.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR**, por ser procedente, el **embargo y posterior secuestro** del bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA Nos.375-77167** de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **ANCIZAR DE JESÚS CANO ROJAS**. En tal virtud, **ORDENASE LIBRAR** el oficio del caso, a la mencionada entidad, con el fin de que **INSCRIBA** el **embargo** sobre el referido bien; y, seguidamente **EXPIDA**, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, el correspondiente certificado de tradición.

SEGUNDO: **COLOCASE** en conocimiento de las partes intervinientes en esta ejecución, las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes, tal como se dijo anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



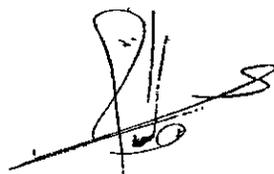
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 061

EN LA FECHA NOTIFIQ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 616 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 27 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el memorial adosado por el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante, en atención al requerimiento que se le efectuara en Auto No. 122, (fl. 15 de este cuaderno). Sírvase proveer.
Cartago, Valle, abril 26 de 2022,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 615
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2020-00215-00.-
DECRETA STRO. ESTB.DE COMERC.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud del memorial arribado por el Apoderado Judicial de la entidad demandante, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera con Proveído No.122 del 23 de febrero último y comoquiera que obra la inscripción del embargo que otrora recae sobre el establecimiento de comercio "**BELLEZA NATURAL CARTAGO**"; estimará esta Falladora conveniente, al tenor de lo dispuesto en la regla octava, del canon 595 del Estatuto General Adjetivo, disponer el perfeccionamiento de dicho embargo, mediante la práctica de la correspondiente diligencia de secuestro que ha de recaer sobre la firma comercial antes referida como unidad de explotación económica, cuya actividad principal es la Peluquería y otros tratamientos de belleza; advirtiéndose que al momento de la diligencia se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 594-11 del Código General del Proceso en cuanto a los bienes que son inembargables a saber: "Televisor, radio, computador, personal o del equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, utensilios de cocina, nevera, y los demás muebles necesarios para la subsistencia de la afectada y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. (Subrayado fuera del texto).

Entonces, en atención al resultado positivo de la inscripción del embargo previo anteriormente ordenado, y ante la viabilidad del **SECUESTRO**, dispone este Estrado Judicial el nombramiento del **SECUESTRE** para el establecimiento comercial líneas atrás descrito, **DESIGNANDO** para tal fin a la firma "**APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Juzgado; debiéndose **INSTAR** a tal dependencia, en aras de que practique el inventario que da cuenta el inciso segundo, de la regla 8, del canon 595 del

Régimen General Adjetivo, así como con el objeto de que se allane a las demás exigencias de la disposición normativa en cita.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio "**BELLEZA NATURAL CARTAGO**"; el cual, de acuerdo al Certificado de Matrícula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio local, corresponde a la **Matrícula No.91473**, encontrándose ubicado en la **DG. 12 BIS No.19-67** de esta ciudad.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio descrito en el numeral anterior, como unidad de explotación económica, cuya actividad principal es la Peluquería y otros tratamientos de belleza; advirtiéndose que al momento de la diligencia se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 594-11 del Código General del Proceso en cuanto a los bienes que son inembargables; también los bienes que se denuncien en el momento de la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al secuestro por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, **INSTARLE** para que realice el inventario que da cuenta el inciso segundo, de la regla 8, del artículo 595 del Compendio General Procesal; así como con el objeto de que se allane a las demás exigencias de la disposición normativa en cita y; **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución que otrora le fue exigida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser designado como tal, como garantía del cabal desempeño de sus funciones; debiéndose indicar, que se suministra al comisionado la facultad de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Librese la comunicación pertinente.

TERCERO: **DESIGNAR** como secuestro, a la firma "**APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 061

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 615 DE ABRIL 26 DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO